



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00026-2018-17-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Imputado : Auberto Walter Anaya Calderón
Delitos : Negociación incompatible y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto de medida de embargo e inhibición

Resolución N.º 2

Lima, seis de febrero
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Auberto Walter Anaya Calderón contra la Resolución N.º 2, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición que recaerá sobre el 50 % de las cuotas ideales (derechos expectaticios) que le correspondan al investigado en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge. Interviene como ponente el juez superior ANGULO MORALES; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Auberto Walter Anaya Calderón con relación al bien mueble (vehículo de placa AHZ069, marca Honda y modelo CR-V del año 2014) inscrito en la Partida Registral N.º 53154036, esto es, el 50 % de las cuotas ideales al fenecimiento de la sociedad de gananciales con su cónyuge Mery Emilia Menacho Herrera de Anaya.

1.2 Posteriormente, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Resolución N.º 2, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declarar fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición y, en consecuencia, ordenó trabar dichas medidas sobre el 50 % de las cuotas ideales que le correspondan al imputado Anaya Calderón en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales (50 %) respecto del bien mueble indicado en el punto anterior.

1.3 Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Anaya Calderón formuló recurso de apelación. Seguidamente se concedió el mismo y se elevaron los actuados a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.º 1, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se programó la audiencia de su propósito para el día primero de febrero de dos mil diecinueve, la cual se realizó con la representante de la Procuraduría *ad hoc* y se dejó constancia de la inasistencia del recurrente, no obstante encontrarse válidamente notificado.

II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 De la recurrida se desprende que el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria en contra del imputado Anaya Calderón por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y otro, considerando que en su condición de Coordinador de obras del Proyecto Especial de Infraestructura en Transporte Nacional - Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) e integrante del grupo de trabajo institucional a cargo de llevar el trato directo con la Concesionaria Interoceánica Sur, tramo 2, habría accedido al incremento de costos de insumos y a la disminución de rendimiento en el análisis de los precios unitarios encargados, a través de su participación en la emisión del Informe Técnico N.º 002-2008-MTC/02.GTI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, con lo que se exteriorizó la *apariencia del delito imputado*.

2.2 Asimismo, estima el juez *a quo*, que el imputado apelante en su calidad de asesor técnico de la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, habría suscrito informes que sirvieron de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5, que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de la liquidación del PAO, así como en el periodo transitorio y final a través de los siguientes documentos: Informe N.º 605-2008-MTC/25.arl.afv.wa, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho; e Informe N.º 592-2008-MTC/25.arl.afv.wa, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho; Informe N.º 538-2008-MTC/25.arl.afv.wa, de fecha once de diciembre de dos mil ocho.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.3 Considera igualmente en la recurrida, que se corroboran los hechos materia de investigación con la siguiente información: i) el Informe de Auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC; ii) la Disposición N.º 3, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; iii) el Informe Técnico N.º 002-2008-MTC/02.GTI, de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho; iv) la Resolución Viceministerial N.º 192-2008-MTC/02, de fecha trece de marzo de dos mil ocho; y, v) los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico N.º 00004-2008-MTC/20, de fecha primero de enero de dos mil ocho; N.º 00819-2008-MTC/20, de fecha primero de abril de dos mil dos mil ocho; N.º 01916-2008-MTC/20, de fecha primero de mayo de dos mil ocho; N.º 02761-2008-MTC/20, de fecha primero de julio de dos mil ocho; y N.º 03613-2008-MTC/20, de fecha primero de julio de dos mil ocho.

2.4 En ese sentido, en el auto apelado se resalta que la presente causa se encuentra en investigación preparatoria y que existe una sospecha inicial corroborada con elementos indiciarios que vincularían al imputado con la presunta comisión del delito de negociación incompatible. Se ha calculado que el perjuicio contra el patrimonio del Estado asciende a la suma de \$ 182 185 907.28, la cual también será requerida a pagar en forma solidaria con los otros procesados, por lo que resulta factible amparar la pretensión cautelar formulada ante los suficientes elementos de convicción que acreditarían la precitada imputación fáctica.

2.5 Por otro lado, respecto al *peligro en la demora*, argumentó que atendiendo al daño causado al Estado, a las características del hecho punible y con el fin de evitar acciones que perjudiquen la efectividad de la probable sentencia, resulta necesario disponer la medida solicitada, pues, en caso contrario, la decisión final en relación a la pretensión civil podría ser inejecutable, en tanto que el imputado puede disponer, ocultar o desaparecer el bien. Asimismo, se indicó que el *monto del embargo* solicitado es razonable en atención a que se relaciona con la pretensión indemnizatoria y con el eventual daño causado, que incide en la correcta Administración pública afectada por actos de corrupción.

2.6 En relación a la medida de *orden de inhibición*, precisó el juez de primera instancia, que el efecto de esta medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado, es decir, impedir la libre disposición de los bienes del afectado. Conforme al criterio adoptado por la Sala Penal de Apelaciones, procedió a amparar lo solicitado por el actor civil. Finalmente, sostuvo que al ser la Procuraduría Pública, la que actúa en representación de los intereses del Estado, se encuentra exonerada de presentar *contracautela*.



III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO AUBERTO WALTER ANAYA CALDERÓN

La defensa técnica del recurrente Anaya Calderón señaló como agravios en su escrito de apelación, la existencia de falta de motivación en relación a la *apariencia* del delito, los elementos de convicción, el peligro en la demora y el monto del embargo; además, sostiene que la ausencia de notificación del pedido de las medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición, formulado por la Procuraduría Pública *ad hoc*. En ese sentido, argumentó lo siguiente:

3.1 Sobre la *apariencia del delito*, afirma que la resolución transcribe lo señalado en el informe de la Contraloría y en la disposición de formalización de investigación preparatoria, además precisa los actos administrativos que ha efectuado el imputado Anaya Calderón dentro de sus funciones, los cuales no constituyen un ilícito. En consecuencia, señala que el juez ha incurrido en error de hecho y de derecho al no tomar en consideración la inexistencia de una pericia que determine el perjuicio contra el Estado. A su vez, indicó que no se ha acreditado ni con indicios ni con pruebas contundentes este presupuesto, pues la Fiscalía no actuó ninguna pericia valorativa ni de comparación de precios que pueda sustentar un indicio del delito.

3.2 En ese orden de ideas, alega lo siguiente: i) el informe de la Contraloría carece de sustento al no existir una pericia; ii) la formalización de la investigación preparatoria no puede ser utilizada como sustento, pues repite el informe de la Contraloría y no se tiene una prueba que sustente el perjuicio ocasionado contra el Estado; iii) el Informe Técnico N.º 2-2008-MTC/0.2-GTI, se refiere a otra persona y no se ha señalado de qué forma se relaciona con Anaya Calderón; iv) la Resolución Viceministerial N.º 192-2008 adelanta opinión sobre el fondo de la imputación; y v) los contratos de trabajo no son de utilidad para sustentar ni el delito ni el peligro en la demora, pues el vínculo laboral no está en discusión.

3.3 Objeta sobre el *peligro en la demora*, señalando que existe motivación aparente en relación al daño que se habría causado, pues no existe una prueba pericial que acredite ello, así como tampoco existe una concatenación entre las características del hecho punible y un elemento de prueba. Por otro lado, respecto de las acciones tendientes a perjudicar la efectividad de la probable sentencia, refiere que no existe perjuicio contra el Estado, dado que no hay prueba alguna que sustente el delito, así como tampoco se ha realizado una pericia por desidia del Ministerio Público. De igual modo, refiere que es una afirmación subjetiva el indicar que el imputado Anaya Calderón puede ocultar o



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vender el bien, pues pese a estar investigado por casi dos años no ha dispuesto del aludido bien.

3.4 Expone que no se ha precisado el *monto del embargo* y que el juez de primera instancia señaló que la apreciación económica era difícil de determinar, lo cual a criterio de la defensa, resulta ser un argumento falaz, dado que la existencia de un perjuicio contra el Estado y su monto pudo determinarse con un examen pericial. Indica que respecto de la razonabilidad del monto de la medida no ha sido fijado y ello demuestra un vacío en el contenido de la resolución. Finalmente, solicitó que la resolución apelada sea declarada nula, en tanto que el juzgado se ha *negado a notificarle* el pedido efectuado por la Procuraduría Pública sobre la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4.1 La representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, en audiencia, señaló que sí se ha precisado el monto de las medidas cautelares en la resolución apelada; y que sí existen elementos de convicción que sustentan dicha solicitud. Agregó que han transcurrido dos años desde que se inició la investigación y algunos investigados están realizando acciones de transferencia de sus bienes. En consecuencia, solicita que la resolución recurrida se confirme en todos sus extremos.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1 Las medidas de coerción de carácter real, como lo define Sánchez Velarde, “son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir —durante el desarrollo del proceso—, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de las consecuencias jurídicas-económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función asegurativa de la prueba y tuitiva). En ese orden de ideas, define el embargo, como una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado (y del tercero civil) a fin de garantizar la efectividad de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasiona la conducta delictiva”¹.

5.2 La **medida cautelar de embargo**, acogiendo la definición del profesor Cubas Villanueva “es la mejor manera de asegurar la eficacia de la decisión judicial definitiva y evitar que la duración del proceso afecte a quien al final presuntamente tendrá la

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Editorial Moreno, Lima, 2009, p. 352.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

razón”²; explica asimismo el autor que –según la doctrina– el pedido debe cumplir con los siguientes presupuestos: “a) apariencia de fundabilidad de la pretensión principal (verosimilitud): El solicitante (...) deberá demostrar al juez que la pretensión que intenta garantizar tiene una posibilidad razonable de ser amparada al pronunciarse la sentencia; b) el peligro de la demora: es la constatación por parte del juez de que, si no se concede de inmediato la medida cautelar, a través de la cual garantice el cumplimiento del fallo definitivo, es muy probable que jamás se alcance con eficacia el objeto civil del proceso; y, c) contracautela: (...) tiene por objeto asegurar al afectado”³; además, se deberá precisar el monto por el cual debe dictarse el embargo, la forma en que debe disponerse conforme a los lineamientos normativos establecidos en el Código Procesal Civil⁴.

5.3 Por otro lado, el artículo 310 del Código Procesal Penal (CPP) regula entre otras medidas reales la **orden de inhibición**, que consiste en la prohibición de vender o gravar los bienes registrables de propiedad del deudor en el momento de la imposición de la medida, o los que pudiera adquirir con posterioridad. Además, del citado dispositivo normativo se desprende lo siguiente: “1. El Fiscal o actor civil, en su caso, podrán solicitar, *cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303*, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos; 2. *Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título anterior*” [el resaltado es nuestro]. Por ello, para la aplicación de esta medida, debemos remitirnos a los presupuestos esbozados en el punto 5.2, referidos a las medidas cautelares. En ese contexto, en consonancia con el autor Rabanal Palacios “la orden de inhibición busca impedir un cambio en la situación de hecho o de derecho mientras dure el proceso, por lo que puede ser invocada y aplicada de manera supletoria y eventualmente complementaria al embargo”⁵.

5.4 Determinada de manera sucinta la naturaleza jurídica y la importancia de las medidas cautelares así como de los requisitos necesarios para su fundabilidad, corresponde determinar si la resolución apelada se encuentra adecuadamente motivada en relación a los presupuestos que la configuran. La defensa técnica del recurrente ha cuestionado la verificación de siguientes los presupuestos procesales: i) la apariencia del delito sustentado con suficientes elementos de convicción para vincular

² CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 305 y 306.

³ *Ibid.*, pp. 307 y 308.

⁴ RABANAL PALACIOS, William y otros. *El Código Procesal Penal - Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores, Lima, 2013, pp. 609 y 610.

⁵ *Ibid.*, p. 626.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

razonablemente al imputado con la presunta comisión del delito objeto de imputación; ii) la existencia del peligro en la demora; y iii) la determinación del monto del embargo; así como también la falta de notificación de la solicitud para trabar el embargo y la orden de inhibición.

Sobre el cuestionamiento de la apariencia del delito y los elementos de convicción

5.5 Uno de los argumentos que expone la defensa del imputado se contrae a la inexistencia de pruebas o indicios contundentes que sustenten la presunta comisión del delito incoado, así como también a la inexistencia de una pericia valorativa y de comparación de precios que acrediten el perjuicio ocasionado al Estado. Sobre este primer agravio, es necesario examinar el segmento fáctico contenido en la imputación fiscal, infiriéndose de la Disposición N.º 3, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que se formalizó investigación preparatoria en contra de Auberto Walter Anaya Calderón y otros por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y, alternativamente, por el delito de colusión en agravio del Estado, considerando lo siguiente:

"Este caso tiene su origen en el otorgamiento de la buena pro del Tramo II del 'Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú- Brasil' al consorcio 'Concesionario Interoceánica Sur - Tramo II S. A.' (integrado por Constructora Norberto Odebrecht S. A., Graña y Montero S. A., JJ Camet Contratistas Generales S. A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S. A.). Posteriormente, durante la ejecución del contrato se presentaron tres hechos que fueron observados por la Contraloría como irregularidades y que dieron mérito al Informe de Auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC, tales como: i) la aprobación, ejecución y reconocimiento del pago de las soluciones técnicas de Hualla Hualla, Huayllayoc y Ocongate; ii) la negociación y suscripción del acta de trato directo para la adecuación de normas técnicas en la estructura de precios unitarios; y iii) la aprobación del incremento del porcentaje de gastos generales de 27 % al 35.5 %, mediante adenda N.º 5.

La imputación concreta que recae sobre Anaya Calderón (hecho N.º 2) estriba en que en su calidad de coordinador de obras del "Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del MTC" y como integrante del grupo de Trabajo Institucional a cargo de llevar el trabajo de Trato Directo con la Concesionaria Interoceánica Sur, tramo II, habría accedido al incremento de los costos de insumos y disminución de rendimientos en el análisis de los precios unitarios encargados. Todo ello se habría dado a través de la participación en la emisión del Informe Técnico N.º



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

002-2008-MTC/02.GTI de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho. Asimismo, el Anaya Calderón en su calidad de asesor técnico de la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC (hecho N.º 3), habría suscrito informes que sirvieron de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5, que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de liquidación del pago anual por obra (PAO), así como en el periodo transitorio y final mediante los Informes N.ºs 605-2008, 592-2008 y 538-2008.”⁶

5.6 Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 303.3 del CPP prescribe que la medida de embargo será adoptada “siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación”, precepto legal que aun cuando solo se refiere al embargo, por extensión expresa del artículo 310 del CPP es también aplicable para la orden de inhibición. Es por ello que delimitados los hechos que se vienen investigando, se puede verificar la concurrencia de elementos de convicción que dan cuenta de la existencia de un acervo indiciario importante sobre la presunta comisión del delito atribuido, de su vinculación con el imputado, así como también del monto relacionado con el daño causado contra el Estado.

5.7 Del contenido de los elementos de convicción presentados, es factible concluir –conforme lo ha señalado el *a quo*– que el Informe de Auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC⁷ da cuenta de las conductas desplegadas por cada uno de los investigados, entre ellos, Anaya Calderón, quien habría suscrito el Informe Técnico N.º 002-2008-MTC/02.GTI que sustentó el acta de trato directo, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, con la cual se aprobó el incremento de los costos sin la verificación de los hechos que debieron ser materia de controversia. Así mismo de la Resolución Viceministerial N.º 192-2008-MTC/02, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, se advierte que el imputado habría sido designado para conformar el Grupo de Trabajo Institucional a cargo de llevar el trabajo de trato directo con la Concesionario Interoceánica Sur Tramo II.

5.8 Se deduce, además, de las conclusiones del referido informe de auditoría⁸ que los pagos en exceso fueron: i) en la suma de \$ 57 941 325.70, que más reajustes e intereses pagados por endeudamiento del Estado con la CAF asciende al monto de \$ 101 747

⁶ Obrante a fojas 2, 3, 19, 20, 21, 31 y 32 de la Disposición N.º 3 de Formalización de Investigación Preparatoria. Documento conforme a la búsqueda en el SIJ en relación al Exp. N.º 26-2018-0.

⁷ Obrante a fojas 78 a 148 del presente cuaderno.

⁸ Obrante a fojas 141 del Exp. N.º 26-2018-17.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

191.34, esto por concepto de las tres soluciones técnicas; ii) en la suma de \$36 695 476.62, que con reajustes a intereses asciende al monto de \$ 57 389 711.51, esto respecto del pago por cada partida; y iii) en la suma de \$ 19 058 241.60, que con intereses asciende a \$ 21 226 523.63, con un perjuicio potencial de \$ 1 822 480.80. En este contexto, estando a la imputación formulada contra el imputado Anaya Calderón y otros, es posible cuantificar el presunto daño ocasionado contra el Estado, que habría permitido que el concesionario obtenga mayores ingresos en detrimento de los recursos del Estado con lo que denota la existencia de una apariencia del delito que relaciona al imputado con los hechos atribuidos (hechos 2 y 3).

5.9 La defensa también argumentó en su escrito de apelación la inexistencia de una pericia que establezca el perjuicio ocasionado contra el Estado y, con base en ello, cuestiona el sustento de los elementos de convicción. Al respecto, este Colegiado considera que si bien es verdad aún no se habría realizado el examen pericial al que hace alusión el apelante, también lo es que existe un informe elaborado por la Contraloría, que —como se tiene desarrollado en el fundamento 5.8— evidenciarían pagos en exceso a la empresa concesionaria y, en consecuencia, un probable perjuicio patrimonial contra el Estado.⁹

5.10 Cabe agregar que el CPP en el artículo 321 establece como finalidad de la investigación preparatoria: reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Por lo tanto, debe quedar claro que en el transcurso de esta etapa procesal se reunirán mayores elementos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos¹⁰. En ese orden de ideas, consideramos que en el presente caso se cumple el primer presupuesto exigido para las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho pues existen **suficientes elementos de convicción** que sustentan indicios reveladores respecto a la presunta comisión de un delito de corrupción de funcionarios (negociación incompatible y alternativamente colusión) que vinculan al imputado Anaya Calderón, situación que determinará conforme al desarrollo del proceso penal.

⁹ Cabe reiterar que este Colegiado en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201, fundamento jurídico décimo octavo de la Resolución N.º 5, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, ha señalado que “de la experiencia que tiene el sistema de administración de justicia, los daños generados por actos de corrupción son cuantiosos. En efecto, estas actividades criminales no solo afectan patrimonialmente al Estado, sino también al sistema económico y a la democracia misma”.

¹⁰ Criterio asumido por este Colegiado en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201, fundamento jurídico 6.5 de la Resolución N.º 3, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.



5.11. En esa perspectiva, conforme a la remisión establecida en el artículo 310.2 del CPP, para la imposición de una medida de orden de inhibición, rigen los presupuestos requeridos para la medida cautelar de embargo; por lo que, al haberse determinado la fundabilidad de esta última, la orden de inhibición solicitada por la Procuraduría Pública y aceptada por el juzgado de primera instancia también cumple con la verosimilitud del derecho.

Sobre el cuestionamiento del peligro en la demora

5.12 La defensa del imputado Anaya Calderón alega que no concurre este presupuesto, en tanto que se trataría de una afirmación subjetiva del juzgador, pues a pesar de ser investigado por aproximadamente dos años no ha dispuesto de su propiedad, ni ha eludido la acción de la justicia.

5.13 Al respecto, es necesario precisar que los jueces en lo penal de la Corte Suprema han establecido en el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116¹¹, que el peligro en la demora tiene una configuración objetiva propia, en tanto que “no requiere, necesariamente, que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor”, porque el peligro “se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que impongan la sentencia”, las cuales se generan justamente por la demora en la decisión final¹².

5.14 Conforme al citado acuerdo plenario, lo relevante es la comprobación de la *extensión del daño causado* por el imputado como consecuencia del delito perpetrado, así como el *tiempo que dure el proceso*, cuyo retraso puede hacer ineficaz la respuesta jurisdiccional si no se adoptan medidas tendientes a mantener la situación presente.¹³ Entonces, la defensa no puede exigir que se acredite la realización de acciones tendientes al ocultamiento o desaparición de sus bienes por parte del obligado al pago de la reparación civil, porque, en tal supuesto, la medida cautelar carecería de objeto, y como señala el profesor Oré Guardia¹⁴, lo que se pretende con este tipo de medidas, es

¹¹ De fecha seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales.

¹² F. j. 19, apartado B.

¹³ Ibidem.

¹⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal - Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II. Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 62.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

"conjugar el peligro de insatisfacción del derecho cuya tutela se exigió oportunamente", porque, de lo contrario, "tales riesgos se transformarían en realidad".

5.15 Por lo expuesto, tal como lo señaló el juez de primera instancia y según lo expuesto en los fundamentos 5.5 y 5.8, que denotan la apariencia del delito y el daño causado, se evidencia un riesgo fundado de insolvencia por parte del referido imputado, más aún si el proceso se encuentra en etapa de investigación preparatoria quedando pendiente una serie de actuaciones procesales para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, el agravio planteado debe ser desestimado.

Sobre el cuestionamiento del monto del embargo

5.16 En cuanto a este agravio, si bien el recurrente señala que el juez no precisó el monto del embargo, y por ello, demuestra un vacío de contenido de la resolución; no obstante, se advierte, tanto en el considerando primero (petitorio de la Procuraduría Pública *ad hoc*) como en el fundamento undécimo y en la parte resolutive, que en la recurrida se precisó el monto del embargo, el mismo que equivale al 50 % de las acciones y derechos que le corresponden al imputado Anaya Calderón sobre el vehículo de placa N.º AHZ069, inscrito en la Partida Registral N.º 53154036, de la Sede Registral Lima, al fenecimiento de la sociedad de gananciales con su cónyuge. Asimismo, de la resolución recurrida se aprecia que el monto por el cual se solicitó y se realizó la inscripción de las medidas asciende a la suma de S/ 36 892.00 (treinta y seis mil ochocientos noventa y dos con 00/100 soles), esto en atención a la previa valorización realizada por la Procuraduría y a la proporción que le correspondería al imputado una vez liquidada la sociedad de gananciales de la cual es parte.

5.17 De igual forma, la defensa sostiene que al no existir un examen pericial no se puede determinar ningún monto; sin embargo, este argumento no es de recibo para este Colegiado, en tanto que debe tenerse en cuenta que la Procuraduría *ad hoc* al momento de constituirse como actor civil en el presente proceso señaló como monto de reparación civil la suma de \$ 182 185 907.28 (ciento ochenta y dos millones ciento ochenta y cinco mil novecientos siete con 28/100 dólares americanos). En ese sentido, el monto estimado por concepto de reparación civil está sujeto a variabilidad, en atención al estado del proceso y deberá ser pagado por todos los investigados en forma solidaria, de ser el caso.

Sobre la notificación de la solicitud de embargo y orden de inhibición



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5.18 De acuerdo a lo prescrito en el artículo 303.3 del CPP (aplicable para ambas medidas), se establece lo siguiente: "El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada (...)" [el resaltado es nuestro]. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que el citado dispositivo normativo prevé que para resolver la solicitud de este tipo de medidas no se requiere de una notificación previa a la parte afectada, cuya justificación recae en su naturaleza cautelar, urgente y dirigida a evitar, actuaciones perjudiciales. Por lo tanto, el agravio asociado a la falta de motivación en este extremo, tampoco es de recibo por lo que amerita ser rechazado.

Conclusión

Por las razones expuestas, a criterio de este Colegiado la resolución se encuentra suficientemente motivada. En consecuencia, los agravios formulados en el recurso de apelación deben ser desestimados y la resolución materia de grado confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, emitida el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo y orden de inhibición, formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*; y, en consecuencia, ordenó trabar las medidas solicitadas sobre el 50 % de las cuotas ideales que le correspondan a Auberto Walter Anaya Calderón en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, en relación al bien mueble inscrito en la Partida Registral N.º 53154036 de la Zona Registral N.º IX, Sede Lima, hasta por el monto de S/ 36 892.00 (treinta y seis mil ochocientos noventa y dos con 00/100 soles). *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios